RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, en apego al artículo CUARTO transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de abril de 2008, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1119-SOT-552, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --------

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de la misma fecha, mediante el cual manifiesta "[...] *Que dentro de las instalaciones de la Ciudad Deportiva, a la altura de los accesos ubicados entre las calles Oriente 217 y la Avenida Río Churubusco, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, se está llevando acabo la remodelación de un área infantil (donde se encontraban juegos inflables) y que ahora esta siendo remodelada y acondicionada para ser una granja educativa y con ello la generación de tres nuevos accesos en espacios que corresponden a áreas verdes* [...] *para realizar dichos accesos derribaron parte de una barda que se ubica en el costado donde se encuentra el estacionamiento* [...]". (sic) ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT/300-3901-2008, de fecha 3 de octubre de 2008, admitió a trámite la denuncia respecto de presuntas irregularidades por la remodelación de un área infantil y tres nuevos accesos en áreas verdes dentro de la Ciudad Deportiva, ubicados entre las calles Oriente 217 y la Avenida Río Churubusco, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, así como por el derribo de parte de la barda que se encuentra a un costado del estacionamiento del lugar referido, radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2008-1119-SOT-552, notificado personalmente el día 14 de octubre de 2008. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/300-3901-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones del sitio objeto de la denuncia, levantando al efecto el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se hace constar lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2008: [...] *estando constituidos en el domicilio antes señalado se observa un área con construcciones recientes de un nivel de madera y piso adoquinado, la cual en una de sus paredes contiene una placa que dice "Ciudad Infantil" Entregada a la población de Iztacalco para beneficio y entrenamiento de la niñez" " Alejandro Encinas Rodríguez Jefe de Gobierno del Distrito Federal" "Armando Quintero Martínez Jefe Delegacional en Iztacalco" "Iztacalco, Septiembre 2006".* ----------
Se observo trabajando en el lugar a tres personas, así como montículos de arena. ----------
Por otra parte, existe una barda que se observa parte de ella fue derribada para acceso al área motivo de denuncia. ----------
Es de señalar que en el lugar había un montículo de troncos, los cuales se observa que no son recientes [...]. (sic) ----------

Solicitudes de información

A través del oficio número PAOT/310-4674-2008 de fecha 1 de diciembre de 2008, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que informara si la obra que se realizaba en la Ciudad Deportiva, relacionada con los hechos denunciados, se encuentra a cargo de esa Delegación y/o quién es el responsable, enviando, en su caso, la documentación soporte; en qué consiste el proyecto constructivo; si se contó con el dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, que haya determinado la superficie total por construir, toda vez que en la zonificación denominada Espacios Abiertos (EA), el área total construida podrá ser de hasta 10% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 5%; asimismo, que fuera remitida una copia de la memoria descriptiva del proyecto. ----------

Al respecto, el día 12 de enero de 2009, se recibió el oficio número DGOSDU/4182/2008 de fecha 26 de diciembre de 2008, por el cual el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, informó lo siguiente: ----------

1. [...] *que la obra se encuentra a cargo* [...] *de la Dirección del Deporte a través de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano dependiente de la Delegación Iztacalco* [...]. --------
2. [...] *que el proyecto consistirá en:* ----------
   - *Taquilla* ----------
   - *Sanitarios y Vestidores* ----------
   - *Veterinaria* ----------
   - *Área de cuarentena y Bodega de Alimentos* ----------
   - *Gallineros* ----------
   - *Corral de Borregos y Cabras* ----------
   - *Corral de vacas y ponis* ----------
   - *Corral de Cerdos* ----------
   - *Corral de Conejos* ----------
   - *Mejoramiento del terreno a base de tepe compactado, gavilla controlada para la construcción de un laberinto* ----------
   - *Andadores Fuente de Sodas* ----------
   - *Foro a cubierto* ----------

   Aclarando que los materiales utilizados son los indicados por la Secretaria del medio Ambiente en su Autorización. ----------
3. *Derivado a que la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca está declarada como Área de Valor Ambiental con Categoría de Bosque Urbano le informo que previo al inicio de la construcción de la misma se solicitó ante la Secretaria del Medio Ambiente la Manifestación de Impacto Ambiental*

mismo que fue autorizada con las recomendaciones especificas de materiales a utilizar porcentajes de áreas libre, anexo al preente envío copia para su conocimiento. ----------

4. *Y por último anexo envío copia de la memoria descriptiva del proyecto de referencia* [...]. (sic) ---------

Al oficio citado se adjunto copia simple de la memoria descriptiva del proyecto denominado "Parque Granja Educativa", en 46 fojas escritas por una cara, así como plano de planta de conjunto del proyecto; sin embargo, entre los anexos no se presentó la Autorización de Impacto Ambiental señalada en el propio oficio. ----------

En razón de lo anterior, como se señala en la Constancia del día 7 de agosto de 2009, que obra en el expediente en que se actúa, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en avenida Río Churubusco y calle Té, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, a efecto de recibir copia simple de la resolución administrativa con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, emitida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, constante de 19 fojas escritas por ambas caras. ----------

Mediante el oficio número PAOT/300.2-835-2008, de fecha 1 de diciembre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El oficio de referencia fue notificado al interesado el día 12 de enero de 2009. ----------

En relación con el párrafo que antecede, de acuerdo con el acta de comparecencia de fecha 12 de enero de 2009, la persona denunciante se presentó en la oficinas de esta Subprocuraduría para manifestar que "[...] *precisa que lo que solicita se investigue es la afectación al área verde que existía entre la granja y el estacionamiento, la cual contenía pasto y arbustos conocidos como 'clavo', lugar en donde se ubican actualmente tres accesos para la granja infantil y está adoquinado* [...]"; asimismo, presentó copia simple de una imagen satelital en la que señala el área motivo de la denuncia . ----------

Entre las constancias que obran en el expediente citado al rubro también se encuentran copias del Acuerdo por el que se transfieren a los Órganos Político Administrativos, las instalaciones deportivas actualmente a cargo del Instituto del Deporte del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito federal el 31 de enero de 2001; del Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, a la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2006; así como un acta de llamada telefónica de fecha 9 de junio de 2010, entendida entre personal adscrito a esta Subprocuraduría y el Asesor Técnico adscrito a la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en la que consta que el último manifestó que "[...] *el Programa de Manejo de Área Verde de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano para la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca aun no ha sido publicado, toda vez que se encuentra en revisión* [...]". (sic) ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

De conformidad con los capítulos intitulados Antecedentes y Atención e Investigación de la presente Resolución, del acta de comparecencia de fecha 12 de enero de 2009, se desprende que los hechos admitidos para la atención de la denuncia consisten en presuntas irregularidades por la remodelación de un área infantil y tres nuevos accesos en áreas verdes dentro de la Ciudad Deportiva, ubicados entre las calles Oriente 217 y la Avenida Río Churubusco, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, así como por el derribo de parte de la barda que se encuentra a un costado del estacionamiento del lugar referido y la afectación al área verde que existía entre la granja y el estacionamiento, la cual contenía pasto y arbustos conocidos como 'clavo', lugar en donde se ubican actualmente tres accesos para la granja infantil y está adoquinado. ----------

Del estudio de los hechos puntualizados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la sustanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos de hecho y de derecho aplicables. ----------

Respecto del uso de suelo

De conformidad con el artículo CUARTO transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, toda vez que la investigación de los hechos denunciados inició bajo la vigencia de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, en la presente Resolución es aplicable ésta última. ----------

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 7, señala las definiciones de conceptos básicos relacionados con el Uso de Suelo; de tal forma que, la fracción VII del artículo de referencia señala que la clasificación del suelo es la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; la fracción L, indica que el Programa Delegacional es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, mientras que la fracción LIII indica que los Programas Parciales lo hacen en áreas específicas de acuerdo a sus condiciones particulares; la fracción LXXVI, especifica que los Usos son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centros de población, y, finalmente, la fracción LXXXII, advierte que la zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, de acuerdo a las características socioeconómicas y de funcionamiento de las mismas, y que la propia zonificación constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. Por su parte, el artículo 16 de esta Ley determina que el Programa General, los programas delegacionales y los parciales constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como el fundamento para la planeación económica y social para el Distrito Federal. ----------

Asimismo, tanto el artículo 19 fracción IV de la Ley en cita, así como el 35 de su Reglamento, establecen que los programas delegacionales contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares; por su parte, el artículo 29 de la Ley en comento refiere que el ordenamiento territorial integra el conjunto de disposiciones que establecen, entre otras, la relación entre la distribución de los usos del suelo con las actividades y derechos de los habitantes del Distrito Federal y la zonificación. En su artículo 33 fracción II, el instrumento jurídico referido señala que las normas de ordenación establecidas en los programas y el Reglamento de la propia Ley se referirán a la zonificación, usos del suelo y tablas de usos de suelo. Por su parte, el artículo 32,

fracción I de la Ley multicitada, señala los usos de suelo que se determinarán en la zonificación para el suelo urbano. ----------

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 57 que todas las construcciones e instalaciones que se realicen en suelo urbano, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y se ejecutarán en los términos previstos por la citada Ley y demás disposiciones específicas. Adicionalmente, el artículo 22 fracción I de la citada Ley establece que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. -------

Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, entre las que se encuentra el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a esta unidad administrativa el día 7 de noviembre de 2008, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, en apego al artículo CUARTO transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de abril de 2008, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente, se desprende que la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, objeto de investigación, se ubica en el perímetro de la Delegación Iztacalco, a la cual de acuerdo con el momento de la presentación de la denuncia en estudio, le es aplicable el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997, correspondiéndole la zonificación EA (Espacio Abierto), adecuado a zonas en las que se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación. ----------

Estatus de protección del área motivo de investigación

El día 27 de septiembre de 2006 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, a la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca; categoría que tiene por objeto evitar y controlar la erosión, establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales de esta área, donde sólo podrán realizarse actividades tendientes a la conservación de sus ecosistemas, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes, espacios abiertos, infraestructura y actividades de recreación y esparcimiento, con los alcances y de conformidad con lo establecido en el Programa de Manejo que se expida para esa área, el cual, al momento de emisión de la presente Resolución, no ha sido aprobado ni publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

En tal virtud, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá, de conformidad con la fracción II del artículo 56 Cuater del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, formular y aplicar el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano, Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, debiendo informar a esta Subprocuraduría el avance y resultado de las acciones que se realicen para tal fin. ----------

Respecto de las construcciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, "[...] *las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal* [...]" deben realizarse conforme a las disposiciones del propio Reglamento, así como de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento. En este sentido, el artículo 47 y 61 del Reglamento de Construcciones citado, apuntan que, previamente al inicio de los trabajos, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsales, deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente. No obstante lo anterior, la fracción VIII el artículo 62 del propio ordenamiento previene que no se requiere de manifestación de construcción ni de licencia de construcción especial para ejecutar obras públicas "[...] *que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la que en todo caso debe cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento y sus Normas* [...]". ----------

Por lo expuesto, es de indicarse que debido a que el responsable del proyecto fue la Dirección del Deporte, adscrita a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, se desprende que por formar parte de la Administración del Gobierno del Distrito Federal, no requeria tramitar el registro de la Manifestación de Construcción ni licencia de construcción especial, para la ejecución del proyecto denominado "Granja Interactiva" en el predio ubicado en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, en la Delegación Iztacalco, destacando que tales obras deberán cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y el Reglamento de Construcciones junto con sus Normas, ambas legislaciones del Distrito Federal. ----------

Ahora bien, según se expresó en el capitulo "Respecto del uso de suelo", a la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, en la Delegación Iztacalco, le corresponde la zonificación Espacios Abiertos (EA), en la cual, de conformidad con la Norma de Ordenación General número 5, "Área construible en zonificación denominada Espacios Abiertos (EA)", el área total construida en el predio de que se trate, puede ser de hasta el 10% de la superficie del predio y el área de desplante puede ser de hasta el 5%, y pueden edificarse, entre otras construcciones, espacios públicos destinados a la educación, cultura, esparcimiento y recreación; lo anterior, con la condición de que previamente a la realización de las obras, se obtenga dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y opinión de la Delegación correspondiente. --------

En tales circunstancias, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que informara si la obra cumplió con las especificaciones de porcentajes de áreas de desplante y de construcción total; así como si contó con el dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, que haya tenido en cuenta las especificaciones establecidas en la Norma de Ordenación General número 5, "Área construible en zonificación denominada Espacios Abiertos (EA)", sin que la citada autoridad se hubiera pronunciado sobre este punto en el informe proporcionado. Por lo tanto, se deduce que el proyecto constructivo denominado "Granja Interactiva" en el predio ubicado en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, en la Delegación Iztacalco, fue llevado a cabo sin contar con el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, de referencia. ----------

Así las cosas, esta Subprocuraduría determina de conformidad con la normatividad aplicable, que no obstante que para las obras que realice la Administración Pública del Distrito Federal, no es requisito la presentación de manifestación de construcción, sí se debe cumplir con las reglas establecidas en la legislación aplicable a las mismas, así como considerar la obtención de dictámenes, licencias, permisos y autorizaciones que sean requeridos para la realización de las obras que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, cuando no sean eximidas expresamente, de acuerdo con la fracción X del artículo 17 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. De tal manera, la Dirección General de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, debe informar a esta Subprocuraduría sobre el cumplimiento a los señalamientos establecidos en la citada la Norma de Ordenación General número 5, tanto en cuanto a los límites porcentuales establecidos para las áreas de construcción total y de desplante, como en cuanto al dictamen que previamente a la realización del proyecto debió obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se reitera a la Dirección General de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que en los sucesivos proyectos que pretendan realizarse por parte de esa unidad administrativa, debe dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones jurídicas aplicables al caso de que se trate. ----------

Respecto de la autorización de impacto ambiental

La fracción X del artículo 17 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, obliga a los entes administrativos a que al elaborar sus proyectos de obra pública consideren la obtención de dictámenes, licencias, permisos y autorizaciones que sean requeridos para la realización de las obras que determinen las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 18 de la misma Ley indica que, en la ejecución de las obras públicas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades están obligados a prever los efectos sobre el medio ambiente con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos en las leyes de la materia; además, que los "[...] *proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades con atribuciones en la materia* [...]". ----------

En este contexto, de conformidad con los artículos 46 fracción III, 47 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 6 inciso C fracción II, 36, 37 y 40 fracciones III incisos a) y g), VII, VIII y IX del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, determinan que previo a la realización de obras y actividades, públicas o privadas, que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental siempre que su realización se encuentre permitida por los decretos que las establezcan y sus programas de manejo respectivos, los interesados requieren de autorización de impacto ambiental, debiendo para tal efecto, presentar una manifestación de impacto ambiental en la modalidad general, en la cual se especifiquen, entre otros datos, la descripción del proyecto de obra o actividad, desde la etapa de selección del sitio hasta la construcción o ejecución, operación o desarrollo de las mismas; detallando la localización, medidas y superficie del terreno, así como el tipo y cantidad de recursos naturales susceptibles de afectación. Asimismo, la manifestación deberá puntualizar las normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente; la identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, y las medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para

prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto. ----------

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 9 fracciones IV, V y XIV, 52, de la Ley Ambiental de mérito, 4 fracción I del Reglamento de Impacto y Riesgo, y 55 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad competente para evaluar y, en su caso, otorgar, las autorizaciones en materia de impacto ambiental, proceso en el cual deberá ajustarse, entre otros aspectos, a los programas de desarrollo urbano y a las declaratorias de áreas de valor ambiental. El artículo 53 de la Ley Ambiental citada, indica que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente, en la que podrá autorizar la realización del proyecto de que se trate, condicionándola a la modificación del mismo o al establecimiento de medias adicionales de prevención y mitigación, con el propósito de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto. Mientras que el artículo 60 del mismo ordenamiento jurídico señala que la persona que incumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental o en la propia Ley, deberá reparar los daños ambientales que hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. ----------

En este sentido, el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, informó que la obra en análisis consistiría en la construcción de: taquilla, sanitarios y vestidores, veterinaria, área de cuarentena y bodega de alimentos, gallineros, corral de borregos y cabras, corral de vacas y ponis, corral de cerdos, corral de conejos, mejoramiento del terreno a base de tepetate compactado y gravilla controlada para la construcción de un laberinto, andadores, fuente de sodas y foro cubierto. Asimismo, la referida autoridad manifestó que, en virtud de que el terreno seleccionado se encuentra en el interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, declarada como Área de Valor Ambiental con Categoría de Bosque Urbano, previo al inicio de la ejecución de las obras se obtuvo la manifestación de impacto ambiental correspondiente; y proporcionó copia simple de la memoria descriptiva del proyecto denominado "Parque Granja Educativa", en 46 fojas escritas por una cara, así como plano de planta de conjunto del proyecto. --

Sobre el particular, entre las constancias que integran el expediente en que se actúa se encuentra la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, emitida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para el proyecto denominado "Granja Interactiva", al cual consiste, según lo expresado en la misma, en la construcción de "[...] *cinco corrales, un laberinto, fuente de sodas, foro, andador principal, área de recreación y esparcimiento, taquilla, sanitarios y vestidores, consultorio de veterinario, área de cuarentena y bodega de alimentos* [...]", ubicado en el interior del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoria de Bosque Urbano, Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca. ----------

Al respecto, la persona denunciante expresó que en el sitio en estudio se llevó a cabo la construcción de tres accesos para la granja infantil con adoquinado, ocasionando "[...] *la afectación al área verde que existía entre la granja y el estacionamiento, la cual contenía pasto y arbustos conocidos como 'clavo'* [...]". En relación con las manifestaciones de la persona denunciante y de la memoria descriptiva del proyecto, proporcionada por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, se desprende que de acuerdo con el plano de planta de

conjunto, el proyecto, además de las construcciones indicadas por ese Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, contempla la construcción de tres accesos consistentes en: acceso principal, acceso a bodega de alimento y acceso de servicio; los cuales coinciden con la descripción y el lugar indicado por la persona denunciante, de acuerdo con el plano de planta de conjunto del proyecto, mismo que se presenta a continuación: ----------

PLANO DE PLANTA DE CONJUNTO DEL PROYECTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, DELEGACIÓN IZTACALCO

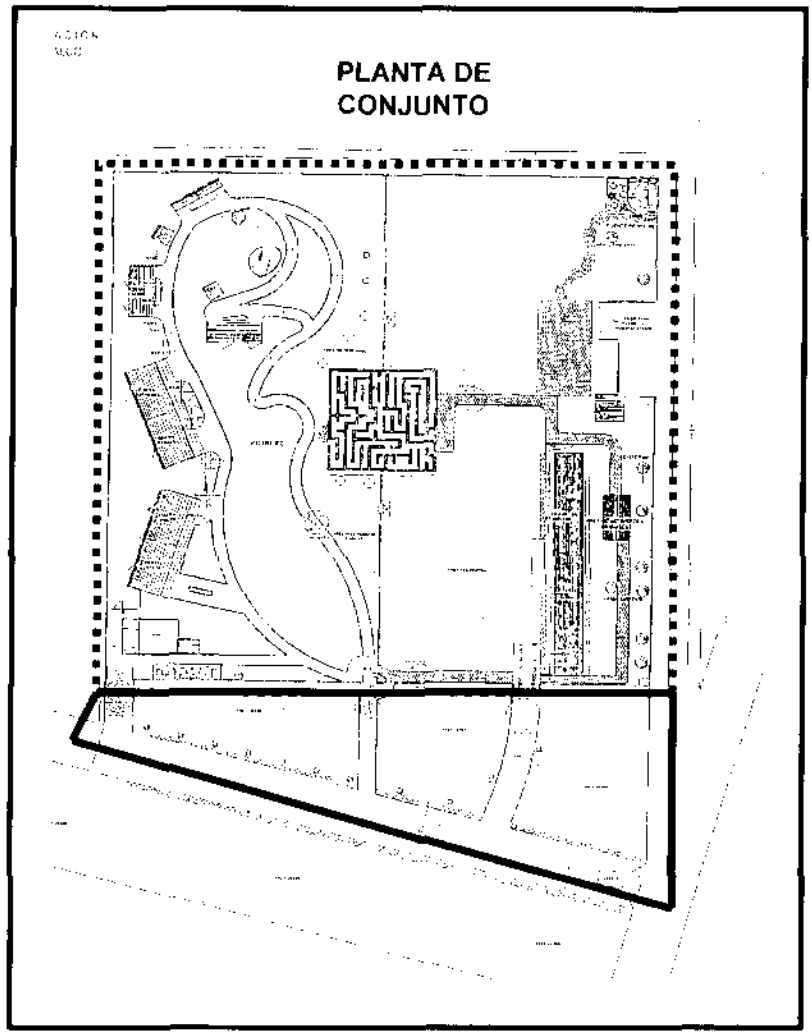

Área en que se ubica el proyecto denominado "Granja Interactiva".

Área señalada por la persona denunciante, en la que se construyeron tres nuevos accesos.

En virtud de lo anteriormente trascrito, y de que dentro del contenido de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, no considera la realización de las obras referidas, en virtud de

que las mismas no fueron señaladas en la manifestación de impacto ambiental respectiva, de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, XXX, XXXIII, 201, 201 Bis, 213 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4 fracción V, 96, 100, 101, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Impacto y Riesgo; 56 Quintus fracciones II, VII, XVI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en el momento de recepción de la denuncia que se resuelve, y los resolutivos SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones de vigilancia e inspección que correspondan respecto del cumplimiento de los términos en que se otorgó la autorización de impacto ambiental de referencia, imponiendo las medidas y sanciones que resulten aplicables. ----------

Respecto de la afectación áreas verdes, cubierta vegetal y arbolado

La Ley Ambiental del Distrito Federal señala en sus artículos 5 y 87, que se denomina área verde a toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, que se localice en el Distrito Federal, correspondiendo a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de esas áreas. ----------

Adicionalmente, de conformidad con el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dia 27 de septiembre de 2006, la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca fue declarada como área de valor ambiental del Distrito Federal, con categoría de bosque urbano, definidos éstos en el articulo 90 Bis 1 de la citada Ley Ambiental como áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva, y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 90 Bis 3, fracciones II, III y IV, y 90 Bis 5 del cuerpo normativo en mención, establece que las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos deberá contar con los lineamientos y modalidades de uso de suelo y destinos, los lineamientos y responsables para el manejo de los recursos naturales de estas áreas, así como la especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse. -------

El propio articulo 90 Bis 5 del ordenamiento de referencia indica que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, elaborar los programas de manejo de las áreas de valor ambiental, con la participación de las delegaciones correspondientes y los demás participantes determinados en el Reglamento de esa Ley. ----------

Sobre el particular, de acuerdo con el acta de comparecencia de fecha 12 de enero de 2009, la persona denunciante se presentó en la oficinas de esta Subprocuraduría para manifestar que "[...] *precisa que lo que solicita se investigue es la afectación al área verde que existía entre la granja y el estacionamiento, la cual contenía pasto y arbustos conocidos como 'clavo', lugar en donde se ubican actualmente tres accesos para la granja infantil y está adoquinado* [...]"; asimismo, presentó copia simple de una imagen satelital en la que señala el área motivo de la denuncia . Al respecto, no obstante que del acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2008, no se desprende dato

alguno que permita constatar ni desvirtuar los hechos señalados por la persona denunciante, mediante la imagen satelital presentada por la persona denunciante, misma que se valora en términos de los dispuesto en los artículos 30 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, en apego al artículo CUARTO transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de abril de 2008, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente, se presume la existencia del área con cubierta vegetal descrita. ----------

SITIO EN QUE SE UBICAN LOS TRES ACCESOS REFERIDOS POR LA PERSONA DENUNCIANTE

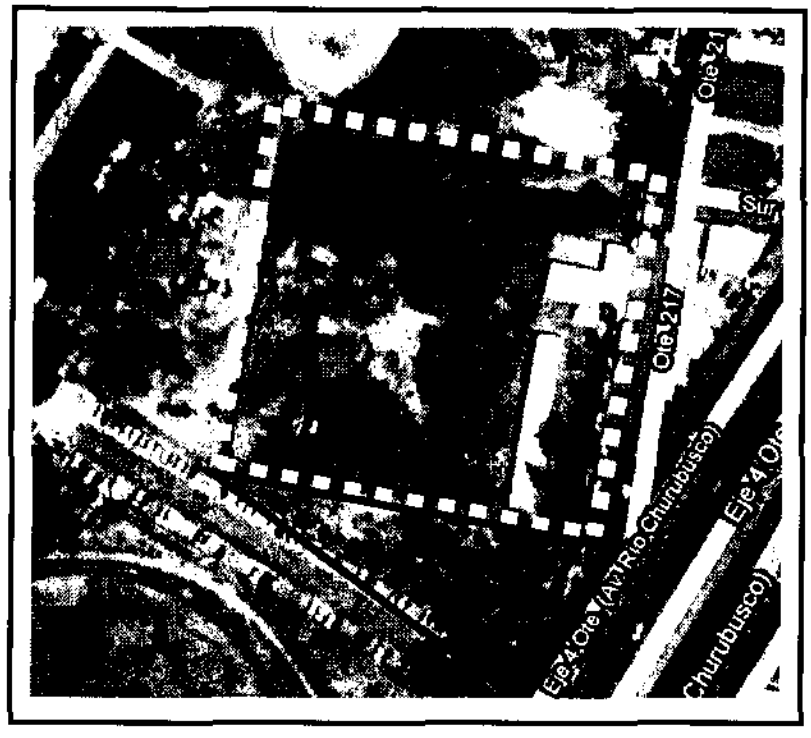

Terreno en el que se ubica la totalidad del proyecto.

Área señalada por la persona denunciante, en la que se construyeron tres nuevos accesos.

Por otra parte, de acuerdo con el apartado que antecede, "Respecto de la autorización de impacto ambiental", para el proyecto relacionado con los hechos denunciados se expidió la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, emitida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para el proyecto denominado "Granja Interactiva", la cual consiste, según lo expresado en la misma, en la construcción de "[...] *cinco corrales, un laberinto, fuente de sodas, foro, andador principal, área de recreación y esparcimiento, taquilla, sanitarios y vestidores, consultorio de veterinario, área de cuarentena y bodega de alimentos* [...]", ubicado en el interior del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca. En este

orden de ideas, en el artículo 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo se establece que las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas. ----------

Sin embargo, de acuerdo con el apartado referido, dentro de la autorización citada no se estudió la construcción de tres accesos en el área verde situada entre la granja y el estacionamiento, como tampoco se consideró la poda, trasplante o derribo de árboles ni la afectación de áreas verdes involucradas, toda vez que, no obstante que en la memoria descriptiva remitida por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, sí se observan los tres accesos indicados, del contenido de la multicitada autorización de impacto ambiental, no se desprende que esos elementos hubieran sido expresados en la manifestación de impacto ambiental correspondiente. ----------

Sobre el punto específico que nos ocupa, en la autorización de impacto ambiental se determinan los siguientes puntos: ----------

1. Que entre las medidas de prevención y mitigación de los impactos asociados al proyecto, en la manifestación de impacto ambiental se estableció que se respetará la vegetación arbustiva y arbórea colindante a las instalaciones y que se reforestará con doscientos árboles frutales, esto sin señalar el sitio en que se llevaría a cabo la reforestación. ----------
2. Que, de acuerdo al considerando XVII, del análisis de la manifestación se concluye que por la realización del proyecto no se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos que pudieran dar lugar a desequilibrios ecológicos. ----------
3. Que para otorgar la autorización se consideró lo señalado en la manifestación de impacto ambiental. ----------
4. Que dentro del resolutivo CUARTO, apartado 1.3, se determina que deberán protegerse las características ambientales del entorno circundante al área del proyecto, no afectar la vegetación arbórea existente, así como las herbáceas existentes que no interfieran con el proyecto manifestado. ----------
5. Que dentro del resolutivo CUARTO, apartado 1.4, se establece la prohibición de retirar o afectar individuos arbóreos que se encuentren en la zona de influencia, como parte de cualquier actividad inherente al proyecto, y, en el caso de que las obras se encuentren colindantes con ellos, los árboles deberán protegerse efectuando las medidas que resulten necesarias para garantizar su conservación. ----------

En este contexto, derivado de la falta de cumplimiento de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, al haber sido modificado el proyecto para construir tres accesos en el área ubicada entre el terreno de la "Granja Interactiva" y el estacionamiento, aunado a las manifestaciones de la persona denunciante y a la imagen satelital presentada anteriormente, se desprende la existencia y afectación de la cubierta vegetal del área referida, en contravención a las condicionantes establecidas en la autorización citada. ----------

En virtud de lo precedente, de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, XXX, XXXIII, 201, 201 Bis, 213 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Ambiental

del Distrito Federal; 4 fracción V, 96, 100, 101, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Impacto y Riesgo; 56 Quintus fracciones II, VII, XVI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en el momento de recepción de la denuncia que se resuelve, y los resolutivos SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones de vigilancia e inspección que correspondan respecto del cumplimiento de los términos en que se otorgó la autorización de impacto ambiental de referencia, así como de las condicionantes establecidas en la misma, en lo que se refiere a la afectación a la vegetación arbórea y herbáceas existentes en el espacio en que se construyeron los tres accesos señalados, imponiendo las medidas y sanciones que resulten aplicables. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1. El proyecto constructivo denominado "Granja Interactiva" se ubica en el interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, en la Delegación Iztacalco, a la cual de acuerdo con el momento de la presentación de la denuncia en estudio, le es aplicable el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997, correspondiéndole la zonificación EA (Espacio Abierto), adecuado a zonas en las que se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación. Asimismo, el día 27 de septiembre de 2006 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, a la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca. ------
2. El responsable del proyecto fue en su momento la Dirección del Deporte, adscrita a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, por lo tanto, en virtud de ser una obra pública, de la Administración del Gobierno del Distrito Federal, no se requiere tramitar el registro de la Manifestación de Construcción ni licencia de construcción especial, para la ejecución de las obras. ----------
3. De acuerdo con la Norma de Ordenación General número 5, "Área construible en zonificación denominada Espacios Abiertos (EA)", el área total construida en el predio de que se trate, puede ser de hasta el 10% de la superficie del predio y el área de desplante puede ser de hasta el 5%, y pueden edificarse, entre otras construcciones, espacios públicos destinados a la educación, cultura, esparcimiento y recreación; lo anterior, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y opinión de la Delegación correspondiente; sin embargo, en su informe proporcionado a esta unidad administrativa, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, omitió manifestarse respecto del cumplimiento de la norma de mérito, así como respecto de la obtención de dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ----------
4. La Dirección General de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, debe informar a esta Subprocuraduría sobre el cumplimiento a los señalamientos

establecidos en la citada la Norma de Ordenación General número 5, tanto en cuanto a los límites porcentuales establecidos para las áreas de construcción total y de desplante, como en cuanto al dictamen que previamente a la realización del proyecto debió obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. No obstante lo anterior, se reitera a la Dirección General de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que en los sucesivos proyectos que pretendan realizarse por parte de esa unidad administrativa, debe dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones jurídicas aplicables al caso de que se trate. ----------

5. El proyecto contó con la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, emitida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para el proyecto denominado "Granja Interactiva", al cual consiste, según lo expresado en la misma, en la construcción de "[...] *cinco corrales, un laberinto, fuente de sodas, foro, andador principal, área de recreación y esparcimiento, taquilla, sanitarios y vestidores, consultorio de veterinario, área de cuarentena y bodega de alimentos* [...]". ----------

6. Se constataron incongruencias entre las obras manifestadas, y autorizadas a través de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, y la memoria descriptiva proporcionada por la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, consistentes en la construcción de tres accesos en el área situada entre la "Granja Interactiva" y el estacionamiento colindante; se presume la existencia y afectación de la cubierta vegetal del área referida, en contravención a las condicionantes establecidas en la autorización citada.

7. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones de vigilancia e inspección que correspondan respecto del cumplimiento de los términos en que se otorgó la autorización de impacto ambiental de referencia, así como de las condicionantes establecidas en la misma, a fin de que imponga las medidas y sanciones que resulten pertinentes por la construcción de tres accesos en el área situada entre la "Granja Interactiva" y el estacionamiento colindante, y la afectación de la vegetación arbórea y las herbáceas existentes en el espacio en que se construyeron los tres accesos señalados, imponiendo las medidas y sanciones que resulten aplicables. ----------

8. Toda vez que el Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, denominada Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, en la Delegación Iztacalco, declarada como tal mediante el Decreto publicado el día 27 de septiembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, carece del Programa de Manejo que ordena la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, elaborar el programa correspondiente, a fin de que sean establecidas las reglas administrativas, normas, criterios, lineamientos, limitaciones y prohibiciones encaminadas al mantenimiento de áreas verdes en el lugar objeto de la denuncia. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, responsable del proyecto denominado "Granja Interactiva", por conducto de la Dirección del Deporte, omitió manifestarse respecto del cumplimiento de la Norma de Ordenación General número 5, "Área construible en zonificación denominada Espacios Abiertos (EA)". ----------

Se constataron incongruencias entre el proyecto constructivo manifestado, y autorizado a través de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, y la memoria descriptiva proporcionada por la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, consistentes en la construcción de tres accesos en el área situada entre la "Granja Interactiva" y el estacionamiento colindante; además de que se presume fundadamente la existencia y afectación de la cubierta vegetal del área referida, en contravención a las condicionantes establecidas en la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008. ----------

SEGUNDO.- Esta Subprocuraduría estima que la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, deberá informar sobre el cumplimiento a los señalamientos establecidos en la Norma de Ordenación General número 5. No obstante lo anterior, se reitera a la Dirección General de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, que en los sucesivos proyectos que pretendan realizarse por parte de esa unidad administrativa, debe dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones jurídicas aplicables al caso de que se trate. ----------

TERCERO.- Esta Subprocuraduría considera que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá llevar a cabo las acciones de vigilancia e inspección que correspondan respecto del cumplimiento de los términos en que se otorgó la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental con número de folio SMA/DGRA/DEIA/004520/2008, de fecha 30 de junio de 2008, así como de las condicionantes establecidas en la misma, a fin de que imponga las medidas y sanciones que resulten pertinentes por la construcción de tres accesos en el área situada entre la "Granja Interactiva" y el estacionamiento colindante, así como por la afectación de la vegetación arbórea y las herbáceas existentes en el espacio en que se construyeron los tres accesos señalados; informando sobre las gestiones realizadas en tales sentidos. ----------

CUARTO.- Esta Subprocuraduría determina que la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá elaborar y poner a consideración, así como publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el programa de manejo del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal con categoría de Bosque Urbano, denominada Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca, informando a esta unidad administrativa de las acciones implementadas al respecto. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava**.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

J.J.G.V/C.M.R.R/L.R.L